

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad

MAURICIO CASTILLO LOZANO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA y OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES**, según poder que adjunto, acudo ante esa jurisdicción para impetrar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que por los medios previstos en el Código Contencioso Administrativo, con citación y audiencia de la parte demandada y del agente del Ministerio Público se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios irrogados a raíz de las lesiones sufridas por el señor **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, durante la prestación de servicio militar obligatorio.

O P O R T U N I D A D D E L A A C C I O N

Nos encontramos dentro del término de ley para instaurar el medio de control de Reparación Directa, pues los hechos ocurrieron el día 07 de Marzo de 2015.

L A S P A R T E S Y S U S R E P R E S E N T A N T E S

PARTE DEMANDANTE. Está compuesta por:

1. SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, lesionado, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.184.676.

2. OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES, madre del lesionado, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.919.007.

PARTE DEMANDADA: Está compuesta por:

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, representada por el señor Ministro de Defensa o quien esté haciendo sus veces.

MINISTERIO PÚBLICO. Representada por el señor Procurador Delegado ante dicha Jurisdicción.

D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A S

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de todos los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA. Que como consecuencia de dicha responsabilidad la entidad demandada reconozca y pague las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados:

1. A SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. A OLGA JUDITH VILLALBA, ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA. Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de **FABIAN VIVEROS CHOCO**, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a título de indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que ha padecido.

Para la liquidación de este perjuicio deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente para la época del daño, de la pérdida de capacidad laboral del lesionado que en el trámite del proceso se pretende demostrar que asciende al 35%; y de su expectativa de vida, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente

S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. Vencido o consolidado, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. Futuro o anticipado, que se halla mediante la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S Suma buscada

Ra Renta actualizada

i Interés 6%

n Número de meses a indemnizar (supervivencia – mayoría de edad).

CUARTA. Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, la suma equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95)** salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del fallo, como indemnización del **DAÑO A LA SALUD**.

QUINTA. Que las suma a que resulte condenada la demandada se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192, inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA. INDEXACIÓN - Teniendo en cuenta que en Colombia el dinero no mantiene su poder adquisitivo constante las condenas solicitadas deberán indexarse.

SEPTIMA. Que se ordene a la entidad demandada cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVA. Que se condene en costas a la entidad demandada.

H E C H O S

1. El señor **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, fue reclutado por el Ejército Nacional, con el fin de que cumpliera con el servicio militar obligatorio en el BATALLÓN DE POLICIA MILITAR N° 3 “GENERAL EUSEBIO BORRERO COSTA” de la ciudad de Cali.

2. Cuando el joven **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, ingresó a prestar servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, se encontraba totalmente saludable, pues no presentaba ningún tipo de limitación física ni psicológica.

3. El soldado **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, el día 07 de marzo de 2015, resultó lesionado en su hombro y brazo derecho, en el municipio de Caloto – Cauca, en cumplimiento de sus labores, cuando controlaba unos disturbios ocasionados por manifestantes indígenas y uno de ellos lanzó una piedra que impactó su humanidad.

4. El joven **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, por la gravedad de sus lesiones y como consecuencia de estas, fue atendido inicialmente en la Empresa Social del Estado y posteriormente remitido al Hospital Militar Regional de Occidente, donde los profesionales de la salud de turno le conceptuaron: “Trauma en hombro derecho”.

5. Las lesiones que sufrió el joven **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio le han generado a él y su familia convocante un estado de angustia y congoja.

6. Las lesiones que sufrió el joven **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio, le generaron pérdida de capacidad laboral.

7. Se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 5, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 13 de la ley 48 de 1993.

Según lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, precisándose en la jurisprudencia que deben estar presentes los siguientes elementos: Una falta o falla del servicio o de la Administración por retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio; un perjuicio antijurídico que implica perturbación o lesión de un bien protegido y una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño.

De conformidad con el artículo 13 de la ley 48 de 1993, las modalidades en las que se presta el servicio militar obligatorio son las siguientes:

- “a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.”*

El decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamentó la ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, establece las modalidades así:

“Artículo 80. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
 - b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
 - c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
 - d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*
- (...)”*

En ese sentido, ha considerado el Consejo de Estado:

“En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero (soldado conscripto) el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional”¹

En relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, el Consejo de Estado ha avalado que éstos sean, en primer orden, los de naturaleza objetiva - el daño especial o el riesgo excepcional-, y de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada.

Sobre el particular, la jurisprudencia, puntualizó²:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³; el de falla probada

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 17.187, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008, Exp. 18.725. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205.C.P.: María Elena Giraldo Gómez, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este

Edificio Banco de Bogotá- Carrera 4 No. 11 - 45 Oficina 701 – Santiago de Cali

Teléfono 8805645 Celular 3006137976

Email:maurocas77@yahoo.com

cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁴; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Corporación:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”⁵.

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estarían sometidos, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Como se aprecia, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia*, reviste una característica especial, ya que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta atribuible al Estado, con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación que se vienen de enunciar. No debe

proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

⁴ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, M.P.: María Elena Giraldo Gómez, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

⁵ Expediente 11.401, M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Edificio Banco de Bogotá- Carrera 4 No. 11 - 45 Oficina 701 – Santiago de Cali
Teléfono 8805645 Celular 3006137976
Email:maurocas77@yahoo.com

perderse de vista que, en tanto la administración pública imponga la obligación de prestar el servicio militar, deber garantizar la integridad psicofísica del soldado pues se encuentra sometido a su custodia y cuidado, además que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad deriva en que debe responder por los daños que le sean irrogados en virtud de la ejecución de la carga pública.

El Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción⁶ que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

Es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que quienes prestan el servicio militar de manera obligatoria, en atención a que están cumpliendo un deber impuesto por la propia Constitución Política, sólo están llamados a soportar los riesgos inherentes a la prestación de ese servicio, es decir, los derivados de la restricción a los derechos fundamentales de locomoción y libertad entre otros. En este sentido, cualquier daño que se produzca para aquellos, con ocasión del cumplimiento de ese deber, es imputable al Estado, habida cuenta del riesgo excepcional al que fueron sometidos, del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, o de una eventual falla probada del servicio, dependiendo del caso.

Tradicionalmente la jurisprudencia de la Máxima Corporación Contenciosa administrativa ha ubicado la responsabilidad del Estado con relación a los conscriptos en el régimen objetivo, en el entendido que quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, lo hace en buenas condiciones de salud, y debe dejar ese servicio en condiciones similares, en atención a que dicha conscripción no es voluntaria y se realiza en cumplimiento de mandatos constitucionales y en beneficio de la comunidad.

El mencionado criterio establece la obligación de reparación a cargo de la entidad **demandada**, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la

⁶ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, expediente: 19849. C.P. Enrique Gil Botero.
Edificio Banco de Bogotá- Carrera 4 No. 11 - 45 Oficina 701 – Santiago de Cali
Teléfono 8805645 Celular 3006137976
Email:maurocas77@yahoo.com

prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Por los motivos facticos y de derecho narrados es evidente que la lesión que sufrió **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, estructura la responsabilidad extracontractual a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De acuerdo a lo anterior, la entidad demandada está obligada a responder patrimonialmente por el daño antijurídico causado.

RELACION DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Solicito al H. Juez de Conocimiento se tengan como tales los siguientes documentos que acompaño a la demanda:

- a. Registro civil de nacimiento de **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**.
- b. Copia del acta de evacuación N° 001804 del 25 de agosto de 2015.
- c. Historia Clínica del lesionado.
- d. Copia del informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 08 de marzo de 2015
- e. Constancia de NO conciliación expedido por la Procuraduría 39 Judicial para Asuntos Administrativos.

2. DOCUMENTALES A PEDIR

Solicito al H. Juez oficiar a:

- 2.1.** Al Señor **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE POLICIA MILITAR N° 3**, para que remita con destino a este proceso:

○ Copia auténtica del informe administrativo adelantado por las lesiones que sufrió el soldado regular **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676, el día 07 de marzo de 2015.

○ Copia auténtica del examen médico de ingreso del soldado **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676.

La entidad tiene sede en la Calle 5 No. 80 – 00 en la Ciudad de Cali.

2.2. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva oficiar al **Director HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, ubicado en la calle 5 No. 83 – 00 de Santiago de Cali, para que remita con destino a este proceso:

○ Copia completa de la historia clínica de **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676.

2.3. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva oficiar al **Director de PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, ubicado en la carrera 50 B No. 18 a – 30 de Bogotá, para que remita con destino a este proceso:

○ Copia autentica del acta de Junta Medica practicada al soldado **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676.

2.4. Solicito al H. Juez de conocimiento se sirva oficiar al **Director de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2**, ubicada en la Calle 10 Carrera 5 Esquina de Caloto – Cauca, para que remita con destino a este proceso:

- Copia completa de la historia clínica de **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676.

2.5. Solicito al H. Juez de conocimiento se sirva oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ubicado en la Calle 4B N° 36 - 01 de Santiago de Cali, para que remita con destino a este proceso:

- Copia del Informe Pericial N° GRCOPPF-DRSOCCDTE-02678-C-2015, del día 08 de Marzo de 2015.

3. PRUEBA TESTIMONIAL

3.1. Solicito al H. Juez, se sirva citar y escuchar en declaración a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de Cali, quienes depondrán sobre las relaciones de afecto y cariño de los demandantes, los perjuicios morales padecidos con ocasión a las lesiones que sufrió el joven **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, según hechos narrados y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia.

- **LEONILDE JAIMES DE VILLALBA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 28.005.747.

- **BRYAN MENDEZ VILLALBA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.144.169.843.

COMISIÓN: Por el domicilio de los testigos respetuosamente le solicito se sirva comisionar al Juez competente de la ciudad de Cali para que practique la prueba testimonial.

Los testigos podrán ser notificados en la Carrera 4 N° 11 – 45, Oficina 701 Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Santiago de Cali.

4. PRUEBA PERICIAL

4.1. Pido al Juez de Conocimiento, se sirva designar como perito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Calle 4B N° 36 - 01 de Santiago de Cali, para que le sea practicado un reconocimiento médico-legal al joven **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676, con el fin de determinar, con base en la historia clínica, el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas generadas como consecuencia de la lesión de hombro y brazo derecho que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, aclarando si son de carácter permanente o transitorias.

4.2. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva remitir a **SEBASTIAN BETANCOUT VILLALBA**, identificado con cédula 1.144.184.676, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ubicada en la Carrera 40 No. 5-A-22 B/ Tequendama en Cali, a fin de ser valorado por un perito para lograr establecer el grado de pérdida de su capacidad laboral, como consecuencia de los padecimientos físicos que sufrió, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el hombro y brazo derecho y demás patologías que se le generaron.

C U A N T I A

Me permito estimar razonadamente la cuantía en la suma de \$2.488.100, partiendo de la mayor pretensión acumulada al momento de presentar la demanda, correspondiente a la indemnización solicitada por perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE**.

Por lo anterior, y considerando la edad del lesionado, su vida probable, la perdida de capacidad laboral que se pretende probar y el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del daño (\$644.350), es que se pretende una indemnización del lucro cesante en los términos indicados anteriormente.

Del lucro cesante reclamado⁷ se estima de forma razonable que el valor consolidado a la fecha de presentación de la demanda equivale a \$2.488.100 .

Por lo anterior la cuantía del proceso se determina por el valor del lucro cesante, aclarando que del total solicitado corresponde al periodo vencido o consolidado la suma de \$2.488.100⁸. En consecuencia, con fundamento en la cuantía y en lugar donde sucedieron los hechos es competente el Juez Administrativo del Circuito de Cali para conocer del caso que nos ocupa.

C O M P E T E N C I A

Por haber ocurrido los hechos en el municipio de Caloto - Cauca y de conformidad con la cuantía establecida, es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Popayán.

A N E X O S D E L A D E M A N D A

Me permito aportar con el libelo de la demanda:

- Poderes conferidos por los demandantes.
- Los documentos señalados en el acápite de RELACION DE PRUEBAS.

⁷ \$70.000.000

⁸ Según nuevo parámetro del Consejo de Estado la cuantía la determina el lucro cesante vencido o consolidado al momento de presentación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandante: En la Secretaria del Juzgado o en el Edificio Banco de Bogotá en la carrera 4 # 11 - 45 Oficina 701 – Teléfonos – 880 5645 - Santiago de Cali.

La parte convocada Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co.

Los demandantes en la calle 62 No. 2 an 34 de Cali.

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la carrera 7 No. 75 -66 de Bogotá D.C.

Tel: 2558955

Buzónjudicial:procesos@defensajuridica.gov.co/buzonjudicial@defensajuridica.com.co.

De usted atentamente,

MAURICIO CASTILLO LOZANO

C.C No. 94.510.401 de Cali

T.P. No. 120.859 del C.S.J